



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

Estados de excepción a la luz del control constitucional: análisis del decreto ejecutivo n.º
110 y del dictamen 1-24-ee/24

AUTOR:

Abg. Díaz Yaguana, Rosa Mariana

**ARTICULO CIENTÍFICO PARA LA OBTENCIÓN DE GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TUTORA:

Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

Guayaquil, Ecuador

2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Rosa Mariana Díaz Yaguana**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Constitucional**.

REVISORA

f. _____

Dra. Maricruz Del Rocío Molineros Toaza

DIRECTOR DEL PROGRAMA

f. _____

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 07 del mes de octubre del año 2026



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Rosa Mariana Díaz Yaguana

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **Estados de excepción a la luz del control constitucional: análisis del decreto ejecutivo n.º 110 y del dictamen 1-24-ee/24** previa a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 del mes de octubre del año 2026

EL AUTOR

ROSA MARIANA DIAZ YAGUANA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SUBSISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

AUTORIZACIÓN

Yo, **Rosa Mariana Díaz Yaguana**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación Magister en Derecho Constitucional** titulada: **Estados de excepción a la luz del control constitucional: análisis del decreto ejecutivo n.º 110 y del dictamen 1-24-ee/24**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 del mes de octubre del año 2026

AUTORA:

ROSA MARIANA DIAZ YAGUANA



Informe de análisis

Compilatio Magister+ | UCSG-EC- Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

Díaz Yaguana rectificada

ID : 62c2045356b8acaac47d064f9e8824d93b0a79ef



0%

Textos sospechosos

Nombre del fichero : Díaz Yaguana rectificada.txt

Tamaño del archivo original : 483,54 kB

Número de palabras : 6900

Depositante : Miguel Antonio Hernández Terán

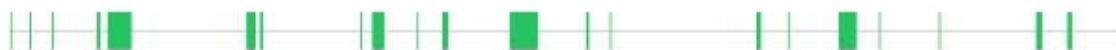
Fecha de depósito : 3 de septiembre de 2026

Tipo de carga : interface

fecha de fin de análisis : 3 de septiembre de 2026

Resumen (sección 1/3)

Localización de los textos sospechosos en el documento :



Incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Similitudes

0%

Pasajes con similitudes a fuentes encontradas en diferentes colecciones.



Detección de IA

6%

Textos estilísticamente próximos a un texto generado por una IA.

Este índice es un indicador y no una prueba. Comprueba con el autor si domina los conocimientos mencionados en el documento.



Idiomas no reconocidos

2%

Pasajes en los que parte del vocabulario utilizado no forma parte del diccionario de la lengua.

Puede tratarse de un intento del autor de modificar el texto para evitar ser detectado.



No incluido en el porcentaje de textos sospechosos :



Textos entre comillas

4%

Pasajes entre comillas, a menudo indicativos de una cita.

Agradecimiento

En primer lugar quiero darle gracias a Dios por guiarme a cada paso

A mi madre Dolores, quien ha sido mi guía y apoyo constante; y a mis abuelos , quienes con sus bendiciones siempre estan presentes para mí.

A mi familia, mi gran familia que me recibe con brazos abiertos y me apoya en cada paso que doy

A mis tres amores: mi compañero de vida mi amor y mis hijos que son mi impulso, gracias por estar a mi lado, gracias por existir y estar siempre para mi cuando los necesito.

Rosa Mariana Díaz Yaguana

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mi amado esposo Diego, mi mejor amigo, mi compañero de vida, y de aventuras, quien me conforta con su inmensa confianza en mí.

A mis hijos Christopher y Stephany, quienes son mi motor y la razón de mi esfuerzo constante

Rosa Mariana Díaz Yaguana

Índice De Contenidos

Resumen	IX
Abstract	X
Introducción	1
Método.....	2
Antecedentes del estado de excepción	4
Naturaleza Jurídica del estado de Excepción	6
El Estado de excepción en el Constitución ecuatoriana.....	8
Control constitucional.....	9
Principios rectores del estado de Excepción.....	10
Principio de Necesidad	10
Principio de Temporalidad	11
Principio de Proporcionalidad	12
Facultades extraordinarias del Ejecutivo durante el estado de Excepción	12
Restricción de derechos fundamentales durante el estado de Excepción	13
Decreto ejecutivo 110.....	15
Dictamen 1-24-EE/24	15
Resultados	17
Comentarios	17
Referencias	19

Índice de Tablas

Tabla 1 Comparativa de resultados en base al control constitucional del decreto 110	2
--	----------

Índice de figuras

Ilustración 1 Diagrama de Flujo del procedimiento de declaratoria y control constitucional del “Estado de Excepción”.....	3
--	----------

Resumen

El Estado de Excepción constituye una figura destinada a enfrentar situaciones que de forma extraordinaria amenacen la seguridad pública y el orden del Estado, por esto el presente trabajo analiza como su aplicación implica observar la limitación de derechos fundamentales a través del Control Constitucional, a la luz del Decreto Ejecutivo Nro. 110 de fecha 08 de enero del 2024, emitido por el presidente de la República del Ecuador Daniel Noboa y el correspondiente dictamen constitucional emitido por la Corte Constitucional 1/-24-EE/24 con el propósito de examinar los parámetros constitucionales que regulan su aplicación. En este contexto la investigación analiza el procedimiento constitucional aplicable a la declaratoria de estado de excepción y el control ejercido por la Corte Constitucional, la investigación se desarrolla bajo un enfoque doctrinal, normativo y jurisprudencial, del Estado de Excepción en el ordenamiento ecuatoriano., evidencia que la Corte verificó la existencia de una situación de grave conmoción interna y examinó las medidas adoptadas por el ejecutivo relacionadas con la limitación de derechos como la libertad de reunión , la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito, en relación a la normativa constitucional vigente determinando las circunstancias en las que los estados de excepción cumplen con su legítima función de ser una figura constitucional utilizada para enfrentar graves amenazas que afectan la seguridad pública y del Estado, respetando los principios de necesidad, temporalidad y proporcionalidad, es así, que el estudio concluye que el control constitucional , constituye un mecanismo fundamental en la declaratoria del estado de excepción.

Palabras claves: *Estado de excepción, control constitucional, derechos fundamentales,, Decreto Ejecutivo, conmoción interna*

Abstract

A State of Exception is a legal mechanism designed to address extraordinary situations that threaten public security and state order; consequently, this study analyzes how its application entails the restriction of fundamental rights subject to constitutional oversight. It examines Executive Decree No. 110 of January 8, 2024—issued by the President of Ecuador, Daniel Noboa—and the corresponding Constitutional Court ruling (1/-24-EE/24) to assess the constitutional parameters governing such measures. In this context, the research analyzes the constitutional procedure for declaring a state of exception and the oversight exercised by the Constitutional Court, adopting a doctrinal, normative, and jurisprudential approach within the Ecuadorian legal framework. The study demonstrates that the Court verified the existence of a situation of serious internal unrest and examined the executive's measures restricting rights—such as freedom of assembly, the inviolability of the home, and freedom of movement—against current constitutional standards. It thereby determines the circumstances under which states of exception fulfill their legitimate function as a constitutional tool for addressing grave threats to public and state security, while adhering to the principles of necessity, temporality, and proportionality. Ultimately, the study concludes that constitutional oversight constitutes a fundamental mechanism in the declaration of a state of exception.

Palabras claves: *Exception State, Constitutional Control, Rights, Executive Decree, Internal Commotion.*

Introducción

En Ecuador se contempla el Estado de Excepción como medida excepcional que limita derechos fundamentales, orientada a la protección del Estado frente a hechos de grave conmoción social, orientada a la protección del Estado frente a hechos de grave conmoción social. Pero ¿Quién controla los decretos de estado de excepción?. La Constitución del 2008 y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales destaca el procedimiento para llevar a cabo un estado de excepción, el cual debe al Control Constitucional ejercido por la Corte Constitucional. La misma que en reiteradas ocasiones ha verificado los parámetros que un estado de excepción debe cumplir para ser efectivo en el país, debido a que su aplicación implica la limitación de determinados derechos fundamentales.

Por lo que resulta imprescindible examinar el marco constitucional y normativo que regula como la Corte Constitucional analiza el alcance y los límites constitucionales del estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No.110 ,evaluando la adecuación del control constitucional ejercido por la Corte Constitucional y su incidencia en la protección de los derechos fundamentales. Para ello, a través de un análisis cualitativo de carácter jurídico, se examinará el control constitucional ejercido mediante el Dictamen 1-27-EE/24, en consecuencia el problema jurídico se orienta a determinar si la declaratoria del estado de excepción y las medidas adoptadas por el ejecutivo se ajustaron a los límites constitucionales y si el control constitucional garantizó la protección de los derechos fundamentales limitados, con el propósito de comprender el alcance de esta figura y su incidencia en la protección de los derechos fundamentales.

Método

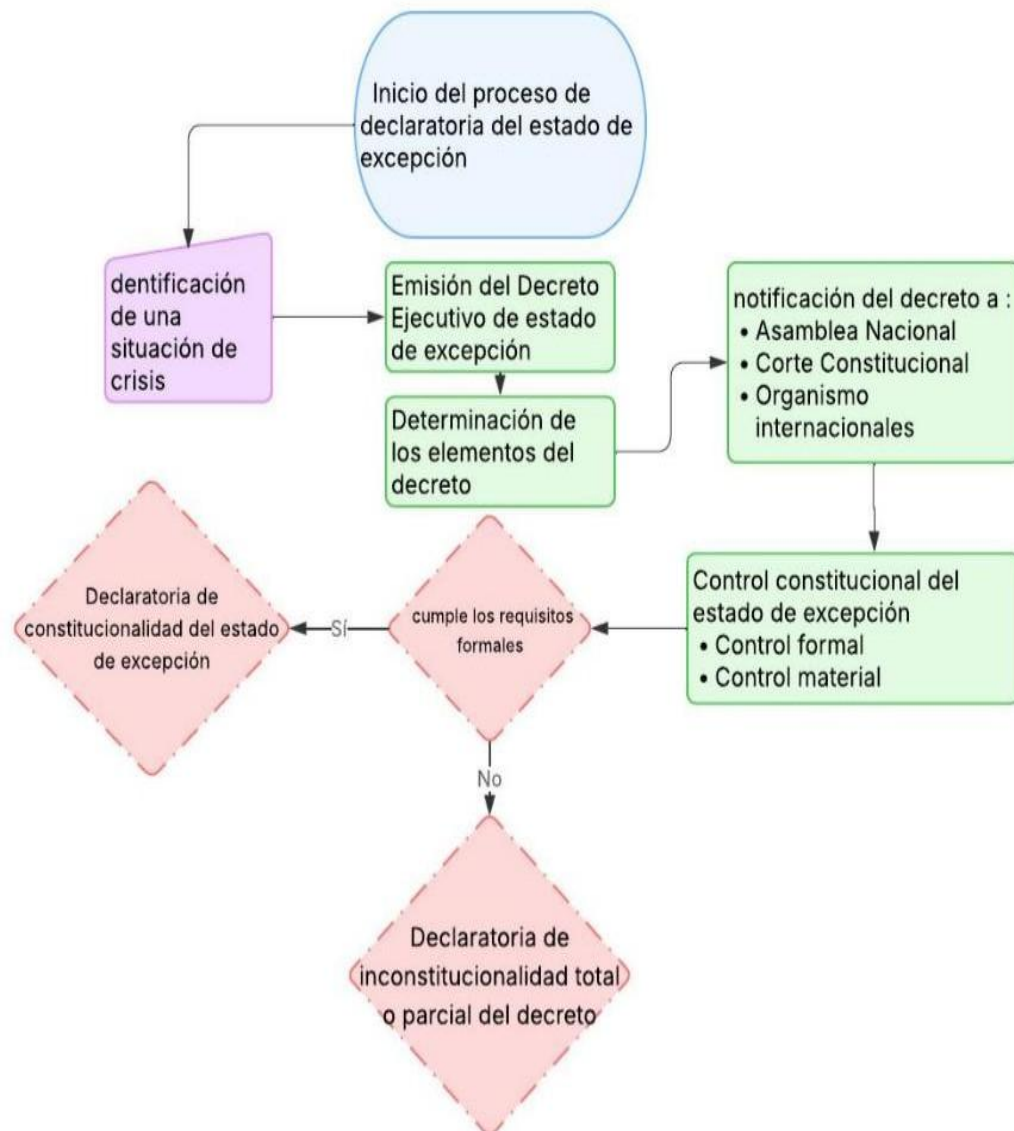
La presente investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con carácter teórico empírico, siendo que, se encuentra orientado al análisis jurídico del estado de excepción como figura jurídica y su aplicación en el ordenamiento constitucional ecuatoriano. Se estudia y analiza el Decreto ejecutivo 110 y el control constitucional del mismo emitido mediante Dictamen 1-24-EE/24, aplicando el diseño de análisis de conceptos jurídicos a la luz del marco constitucional vigente, enmarcando nuestro estudio en una investigación jurídica de carácter doctrinal y normativa. La técnica principal es el análisis documental de fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales entre ellas la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Tabla 1 Comparativa de resultados en base al control constitucional del decreto 110

Preguntas de análisis	Elementos considerados	Resultado
¿Existía realmente una situación de grave conmoción que justifique el decreto de Declaratoria de Estado de excepción?	Escalada de violencia, incremento en los homicidios, altos índices de extorción, atentados armados	La Corte reconoció la existencia de un conflicto armado, evidenciando una situación extraordinaria de violencia, por lo que consideró que se justificaba la declaratoria de Estado de Excepción
¿Las medidas adoptadas en el Decreto 110 respetaron los principios constitucionales del Estado de Excepción?	Análisis de los principios necesidad, excepcionalidad y temporalidad	La Corte declaró que las medidas adoptadas en el estado de Excepción eran constitucionales
¿El Control Constitucional garantizó la Protección de los derechos fundamentales?	Revisión de los derechos como libertad de reunión, inviolabilidad del domicilio, a la libertad de tránsito	La Corte constató que las limitaciones a estos derechos, se encontraban debidamente justificadas

Fuente: (Elaboración propia)

Ilustración 1 Diagrama de Flujo del procedimiento de declaratoria y control constitucional del “Estado de Excepción”



Procedimiento de declaratoria y control constitucional del estado de excepción en Ecuador

Antecedentes del estado de excepción

Históricamente el estado de Excepción no solo es una respuesta jurídica frente a situaciones extraordinarias que llegan amenazar el orden constitucional, la seguridad pública o inclusive la estabilidad del Estado, sino que configura un ordenamiento jurídico categorizado, según Heller, 1968, la necesidad de crear un derecho de excepción es contribuir a fijar límites a los que debe estar sujeto el gobierno cuando decide aplicar el estado de excepción, así mismo plantea interrogantes como la idoneidad de la intervención para saber si el medio utilizado es correcto para resolver la crisis, y si las medidas adoptadas cumplen los límites, que establece la legislación de excepción, entre las que se considera

- Que sean verdaderamente necesarias
- Que no alteren el mínimo organizativo de la Constitución

Asimismo, (Heller, 1968). Podemos observar como su visión del estado de excepción se configura desde la percepción de lo necesario y emergente, no como la finalidad de ampliar ilimitadamente las facultades del poder político, estableciendo límites jurídicos al ejercicio del poder, evitando que el Estado actúe sin restricciones frente a una crisis, procurando la idoneidad de las medidas adoptadas en tiempo y espacio, contemplando la mínima limitación del uso y goce de los derechos fundamentales.

Las situaciones de peligro que no pueden ser superadas a través de la ordinaria competencia estatales, concibe un mecanismo extraordinario que responda la necesidad de precautelar la estabilidad del estado, con carácter temporal, el mismo profesor Héctor Fix-Zamudio, afirma que los mecanismos jurídicos para regular situaciones de crisis tienen su antecedente en el derecho romano, siendo que en la época republicana se establecieron mecanismos normativos de carácter temporal, destinadas a permitir a las autoridades públicas puedan actuar frente a circunstancias de peligro extraordinario

Argumento que devela que desde sus orígenes el derecho ha reconocido la necesidad de establecer parámetros jurídicos excepcionales. Asimismo es posible comprender que estas regulaciones se derivan de una necesidad jurídica del derecho público, fundamentalmente en este antecedente histórico aparece el carácter

temporal , lo que nos permite concebir al estado de excepción como una figura jurídica limitada en el tiempo y su alcance.

Esta figura jurídica no es una novedad actual, ni cumple únicamente funciones de carácter reparador del poder político, sino que su desarrollo se adecua a la evolución social, habiendo existido históricamente con definiciones normativas. De las iniciales más relevantes son la del *Estado de Sitio*, apareció por primera vez en el derecho francés, en 1791, y se instituyó como medida extraordinaria de protección, cabe recalcar que la ley marcial y estado de sitio no alteraban la relación entre el ejecutivo y el legislativo “ninguno de ellos permite modificar las leyes, suspenderlas temporalmente , sí; modificarlas no” (FILHO, 1964)

Álvarez, L, en su obra Los Estados de Excepción Constitucional en Chile, señala que “esta figura jurídica ha existido siempre y que ha ido evolucionando en virtud de la cultura política existente en cada sociedad en relación a la “conciencia de humanidad frente a un mismo tema” (Álvarez, 2002)

El artículo 9 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966) reza que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria”, en consecuencia los estados de excepción en sentido estricto para Casal, J “son regímenes jurídicos especiales originado en circunstancias extraordinarias de variada índole natural, ecológica, sanitaria, económica, política, que ponen en peligro la estabilidad de las instituciones, la vida de la nación o de sus habitantes, cuya finalidad es procurar el restablecimiento de la normalidad.” (Casal, 1999, pág. 47). Este planteamiento permite comprender que la naturaleza jurídica del estado de excepción no radica únicamente en la posibilidad de restringir determinados derechos, sino en su carácter temporal y excepcional, orientado a proteger el orden constitucional frente a situaciones de crisis.

Naturaleza Jurídica del estado de Excepción

Indudablemente el alcance en la limitación de derechos fundamentales en el contexto del Estado de Excepción como figura jurídica debe contemplar la adecuación de las condiciones en las que hoy se presentan dichos derechos, según (Rios, 2002). El estado de excepción ha sido una institución jurídica presente en distintos momentos históricos en los sistemas jurídicos, a pesar de que su regulación ha variado con el tiempo, evolucionando históricamente conforme a las transformaciones de la cultura política y la forma en que las sociedades comprenden y valoran la protección de sus derechos

Como figura jurídica, su naturaleza es inherente a la excepcionalidad, como mecanismo constitucional de protección la CIDH menciona, que la verdadera naturaleza y el único y auténtico fin de los estados de excepción es la búsqueda en defensa de la democracia de las instituciones del Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos, de lo cual se puede inferir que la declaración del estado de excepción, es la herramienta que coadyuva en la permanencia del Estado de Derecho y del orden constitucional, con la finalidad de salvaguardar los derechos constitucionales y conservar las instituciones democráticas que puedan garantizar el ejercicio de los mismos (CIDH, 1987). Que el Estado de excepción sea una institución legitimada, la cual, tiene lugar en circunstancias de peligro real, es el criterio que aporta o define con precisión la conceptualización de la institución jurídica objeto de estudio, por cuanto en este concepto se enuncian como características esenciales del estado de excepción entre otras, su excepcionalidad ya mencionada, , como mecanismo para contrarrestar la situación extrema de peligro inminente , con vigencia temporal , generando alteración de derechos, libertad y garantías personales, desde esta perspectiva (Melendez, 2009). aclara la naturaleza extraordinaria de su aplicación en circunstancias de crisis, no obstante al respecto de las limitaciones a derechos se deben entender como medidas excepcionales destinada a proteger el interés general

La presencia y la existencia de un estado de excepción busca la paz, decir lo contrario carecería de realidad en su naturaleza jurídica, el estado de excepción busca mecanizar la paz , (Kelsen, Teoría pura del Derecho , 1982) sostiene que el

objetivo de la seguridad colectiva aspira a la paz, puesto que la paz es la ausencia del uso físico de la fuerza, por lo que no podría considerarse paz absoluta , siendo que el propio ordenamiento jurídico reconoce la posibilidad de recurrir a la fuerza, ejercida por el Estado, a través de medidas coercitivas si fuera necesario para preservar el orden público y social Planteamiento que nos permite comprender el uso excepcional y restringido por parte del Estado en un momento que permita la coerción estatal de forma legítima con el fin de garantizar la estabilidad del orden constitucional

Esa misma búsqueda de paz implicaría negar que la desigualdad social no se refleja en contextos jurídicos, porque en la práctica jurídica cotidiana, la igualdad jurídica puede resultar limitada. Algunos autores a lo largo de la historia han señalado que el estado de excepción no siempre aparece únicamente en situación de vulneración estatal, sino que en ocasiones están medidas han sido utilizadas por el poder político, para contrarrestar, sus falencias partidistas, (Mallo, 2008). Opina que el derecho iguala solo a los iguales , mientras otros quedan fuera de su protección, particularmente en aquellos grupos que históricamente han enfrentado condiciones de mayor vulnerabilidad, por lo que el análisis del estado de excepción debe considerar su regulación jurídica , pero además sus efectos sociales deben ser estudiados con cuidado, porque las medidas extraordinarias de un Estado de Excepción podrían afectar a los más vulnerables .

Delfino sostiene que la legitimidad del régimen de excepción depende del cumplimiento de determinadas condiciones, entre ellas, que su declaratoria responda a una situación de grave peligro para el orden institucional y la seguridad del Estado, la cual no pueda ser enfrentada mediante los mecanismos ordinarios. Asimismo, destaca que las medidas extraordinarias deben tener un carácter estrictamente temporal, limitándose al tiempo indispensable para restablecer la normalidad constitucional. Este criterio permite comprender que la excepcionalidad no constituye una facultad discrecional del poder público, sino una institución sometida a límites materiales y temporales que buscan preservar el Estado de derecho. (Delfino de Palacios, 1967).

El Estado de excepción en el Constitución ecuatoriana

En Ecuador la regulación de los mecanismos jurídicos para enfrentar situación de extrema gravedad han evolucionado respecto al tiempo y la sociedad, el antecedente más remoto lo encontramos en la figura estado de sitio en la Constitución de 1869 estado de sitio en la Constitución ecuatoriana , referenciando la norma francesa del siglo XVIII .Por su parte el termino *estado de emergencia* abolió el termino estado de sitio en la constitución ecuatoriana de 1978, adaptándose a las transformaciones del constitucionalismo moderno, finalmente la actual de nominación de *Estado de Excepción* , se encuentra establecida a partir de la Constitución de la República del 2008, pues en su artículo 164, define la facultad que el presidente de la República del Ecuador tiene para declarar el estado de excepción cuando concurren circunstancias como agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, siempre que se cumplan los principios y límites establecidos por el ordenamiento constitucional (Constitución de la República del Ecuador, 200, art.164).

Sin embargo a lo observado, siendo que esta medida implica el ejercicio de facultades extraordinarias por parte del ejecutivo limitando derechos, el mismo ordenamiento jurídico ecuatoriano establece mecanismos de control que regulen su declaratoria, aplicación y duración, Dichos mecanismos buscan asegurar que le ejercicio de las potestades excepcionales respondan a causas previstas en la Constitución manteniéndose dentro de los límites propios de un Estado constitucional de derechos y justicia , por lo que resulta necesario analizar el control constitucional previsto por el ordenamiento jurídico ecuatoriano para verificar la legalidad y la legitimidad de dichas medidas excepcionales.

La grave conmoción interna es una causal que se ha mantenido vigente a lo largo de todas las constituciones. La conmoción en palabras del jurista ecuatoriano Rafael Oyarte, es “un acontecimiento que altera la normalidad, aunque estas circunstancias pueden ocurrir sin que sea razonable decretar un estado de excepción”. Y para enfatizar lo grave que debe ser conforme lo especifica la Carta Magna, agrega, “la conmoción debe ser grave para que se justifique una declaración de este carácter,

evento que se produce cuando, para enfrentar la contingencia, los mecanismos normales se hacen insuficientes o se ven superados” (Oyarte Martínez, 2014).

El criterio de Rafael Oyarte permite comprender que la grave conmoción interna no se configura por cualquier alteración del orden público, sino únicamente cuando la magnitud de los hechos supera la capacidad de respuesta de los mecanismos ordinarios del Estado.

Control constitucional

El control constitucional es el mecanismo mediante el cual, se verifica que las normas, los actos y decisiones de las autoridades del estado cumplan con los requisitos establecidos por la constitución , dentro de un estado de Derecho este control cumple con garantizar la supremacía constitucional haciendo las veces de fiscalizador, interpretando la constitución y verificando las normas jurídicas en mérito de evitar los abusos que pueden generarse por parte del estado o gobernantes de turno.

Con la Constitución de 2008, la Corte Constitucional se consolidó como el órgano autónomo encargado del control concentrado de constitucionalidad, con la función de garantizar la vigencia efectiva de los derechos y principios constitucionales (Guachamín & Orozco, 2024) Este fortalecimiento institucional resulta especialmente relevante en el control de los estados de excepción, pues corresponde a la Corte Constitucional verificar que los decretos ejecutivos respeten los límites materiales y formales previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En nuestro caso de estudio, el control constitucional adquiere un papel protagónico, debido a que las medidas adoptadas durante el estado de excepción implican la limitación de derechos fundamentales. En este sentido, el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la declaratoria de estado de excepción debe ser notificada a la Corte Constitucional, a la Asamblea Nacional y a los organismos internacionales competentes para el respectivo control. Esta disposición evidencia que el constituyente estableció un mecanismo de control inmediato, con la finalidad de garantizar que el ejercicio de las facultades extraordinarias del Ejecutivo se encuentre sometido a supervisión constitucional y evitar posibles excesos en la restricción de derechos.

Asimismo, los objetivos, el alcance y la forma de ejercer el control constitucional se encuentran regulados de manera específica en el artículo 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual establece que este control tiene por finalidad garantizar el pleno ejercicio de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos. En este sentido, la disposición determina que la Corte Constitucional debe efectuar un control automático, tanto formal como material, de los decretos que declaren un estado de excepción, asegurando que las medidas extraordinarias se ajusten a los parámetros establecidos por la Constitución.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 120 y 121, desarrolla el alcance del control constitucional de los estados de excepción, estableciendo los parámetros que deben ser examinados por la Corte Constitucional. Estas disposiciones distinguen dos dimensiones fundamentales: el control formal y el control material. El primero verifica el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de la declaratoria, mientras que el segundo examina la existencia real de los hechos que motivaron el estado de excepción, la configuración de la causal invocada, la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y la adecuación de las medidas adoptadas. En consecuencia, ambos controles permiten garantizar que la declaratoria y las actuaciones del Ejecutivo respeten los límites constitucionales y respondan de manera proporcional y necesaria a la crisis alegada.

Principios rectores del estado de Excepción

La declaratoria del estado de excepción colige límites extraordinarios del ejecutivo por lo que, la magnitud que alcanzan estas facultades requiere el cumplimiento de una serie de principios que orienten la limitación y el ejercicio de estas facultades, principios que se constituyen en criterios fundamentales y obligatorios para la constitución de un estado de excepción.

Principio de Necesidad

Constituye uno de los límites fundamentales para regular el Estado de Excepción dentro del constitucionalismo contemporáneo establece que la adopción de medidas extraordinarias se justifique cuando las situaciones que se presenten no

puedan ser resueltas por la vía ordinaria, este principio busca evitar que el poder ejecutivo pueda utilizar facultades extraordinarias con abuso político.

Pulido, C. alude al principio de necesidad y manifiesta que el juicio de necesidad de la norma de sanción se desdobra en dos fases: en un primer momento, se orienta a verificar si no existen medios extrapenales suficientemente aptos para proteger al bien jurídico y menos lesivos para los derechos fundamentales afectados por la norma de sanción; en segundo momento, una vez constatado que para dicha tutela no resultan suficientes los mecanismos no penales, se trata de establecer que la clase y cuantía de sanción prevista por el legislador sea la mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva (Carlos, 2010, pág. 166).

El criterio de Pulido permite comprender que el principio de necesidad constituye un límite al ejercicio del poder estatal, ya que exige que las medidas adoptadas sean indispensables para alcanzar el fin perseguido, Este principio implica que las restricciones impuestas por el Ejecutivo solo son constitucionalmente admisibles cuando resultan estrictamente necesarias para enfrentar la situación extraordinaria y no exceden lo requerido para restablecer la normalidad constitucional.

Principio de Temporalidad

Rosillo sostiene que “la temporalidad se refiere al tiempo, y cuando se relaciona lo temporal con la ley es sinónimo de vigencia” (Rosillo, 2017, pág. 12); En el contexto de los estados de excepción, este principio implica que las facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo solo pueden ejercerse durante el período de vigencia expresamente fijado en el decreto, por lo que una vez concluido dicho plazo, cesan automáticamente los efectos de las medidas excepcionales, evitando que una situación extraordinaria se prolongue indefinidamente y altere el orden constitucional.

Este principio que las medidas extraordinarias deben tener una duración limitada y estrictamente vinculada a la situación o causal que motivó la declaratoria, evitando prolongaciones innecesarias y fuera del orden legal, con la finalidad de proteger que la limitación de los derechos en el Estado de Excepción sea exclusivamente temporal, es así que, en el Art. 27 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, consta que el estado de excepción debe estar en vigencia “por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación” (Organización de los Estados Americanos, 1969).

Principio de Proporcionalidad

Las acciones implementadas por el Estado deben guardar directa relación entre la gravedad de la situación y las medidas adoptadas para resolverlas, debiendo ser equilibradas y evitar restricciones excesivas, es así que la proporcionalidad exige que las medidas adoptadas se adecuen a la idoneidad y necesidad para alcanzar el objetivo de reestablecer el orden público ordinario, garantizando que incluso en estado extraordinario el poder estatal se mantenga sujeto a controles jurídicos. El principio de proporcionalidad tiene también trascendencia en la medida en la que el derecho penal constituye una limitación de derechos fundamentales: entre las condiciones bajo las cuales es legítima la limitación de un derecho fundamental se encuentra también la proporcionalidad que debe existir entre la limitación y la importancia del derecho afectado (Enrique, 2006, pág. 252).

El planteamiento de Bacigalupo permite comprender que el principio de proporcionalidad constituye un límite esencial al ejercicio del poder estatal cuando este implica la restricción de derechos fundamentales, en el caso de los Estados de Excepción, la proporcionalidad exige que las medidas adoptadas mantengan una relación razonable entre la gravedad de la situación que se pretende enfrentar y la intensidad de las limitaciones impuestas a los derechos.

Criterio que de la misma forma ha sido desarrollado que una medida excepcional resulta proporcional cuando el beneficio constitucional que genera, orientado a la protección de la población y al restablecimiento del orden público, supera de manera razonablemente equilibrada la restricción temporal y focalizada que impone sobre los derechos fundamentales. En consecuencia, la proporcionalidad exige ponderar los beneficios que persigue la medida frente a la intensidad de la afectación de los derechos, a fin de evitar restricciones excesivas o injustificadas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2026, pág. 9).

Facultades extraordinarias del Ejecutivo durante el estado de Excepción

La declaratoria del Estado de excepción indiscutiblemente supone una alteración temporal del funcionamiento estatal, sin embargo esto no concluye la

extralimitación de poder ejecutivo, o una suspensión de orden constitucional, siendo que estas facultades pueden ser ejercidas por el Presidente de la República en un contexto legalmente normado y debidamente controlado por la supremacía constitucional, de forma especial en lo respectivo de los derechos fundamentales y las medidas utilizadas para reparar y establecer el orden público.

La declaratoria del estado de excepción habilita facultades extraordinarias al poder ejecutivo, en este sentido (Trujillo, 2006) contempla que el estado de excepción es una respuesta a aquellas situaciones en las que el ejecutivo ha perdido la capacidad de garantizar y salvaguardar el orden público y la seguridad externa con la facultades ordinarias que le ha conferido el ordenamiento jurídico, por lo que necesita atribuciones extraordinarias temporales para resolver dichas situaciones de forma similar, (Gargarella, 2020) señala que la mayoría de los sistemas constitucionales permiten al ejecutivo poderes de emergencia, para uso durante un periodo limitado en circunstancias catastróficas que pueden hacer imposible la deliberación política. En el caso ecuatoriano, estas facultades se encuentran previstas en el artículo 165 de la Constitución de la República, el cual establece las medidas extraordinarias que el Presidente de la República puede adoptar durante la vigencia del estado de excepción. No obstante, dichas atribuciones no constituyen poderes absolutos, sino que se encuentran sujetas a los principios de necesidad, proporcionalidad, temporalidad y al control constitucional ejercido por la Corte Constitucional, con el fin de garantizar que su aplicación responda exclusivamente a la situación extraordinaria que motivó la declaratoria.

Restricción de derechos fundamentales durante el estado de Excepción

Un estado de Excepción constituye restricción de derechos fundamentales, por lo que su estudio no puede limitarse únicamente a facultades otorgadas al ejecutivo, sino que resulta inherente el estudio del alcance de las restricciones que pueden imponerse a los derechos y libertades ciudadanas, por lo que surge el debate doctrinal respecto a la naturaleza jurídica de las limitaciones a los derechos durante el estado de excepción, si estos pueden o deben ser realmente suspendidos o no.

Al respecto de esta problemática (Cordova, 2005) concluyó que la naturaleza de la suspensión de derechos no tiene otra forma de estarlo más que totalmente suspendido, porque la suspensión de un derecho implica su pérdida total de

vigencia, resultando imposible determinar o graduar el nivel de limitación, ya que un derecho puede o no estar vigente , únicamente así, lo que contribuye al debate doctrinal sobre los límites del poder estatal en situaciones de emergencia, al esclarecer si en estado de excepción en los derechos se suspenden o únicamente se restringen. En este contexto, que uno de los fundamentos del constitucionalismo consiste en establecer controles jurídicos al poder político con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos, siendo el control de constitucionalidad una de sus principales manifestaciones institucionales. (Javier, 2004, pág. 30).

Planteamiento que evidencia que la restricción de derechos fundamentales solo puede justificarse cuando se encuentra respaldada por la Constitución, para el efecto el ejercicio de las facultades extraordinarias del Estado debe permanecer sometido a mecanismos de control que impidan actuaciones arbitrarias. La declaratoria de un estado de excepción conlleva la limitación del ejercicio de determinados derechos fundamentales , sin embargo desde la perspectiva del derecho internacional , los estados no gozan de libertad absoluta para limitar derechos incluso en crisis, para Kelsen en el derecho internacional, desde su teoría monista, también puede establecer límites, explica que: “ el orden jurídico internacional restringe el ámbito material de validez de los órdenes jurídicos nacionales, al someterlos a cierta regulación de sus materias, que de otra manera serían arbitrariamente regulados por cada Estado” (Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, 1995).

Desde esta visión el derecho internacional actúa como marco de control con la finalidad que las facultades extraordinarias del poder estatal no configuren vulneración de derechos, contribuyendo que la excepcionalidad se mantenga dentro de los parámetros de legalidad, proveyendo la posibilidad de restringir determinados derechos en situaciones de emergencia o de excepción, es así que dentro del sistema universal de derechos humanos tenemos el art. 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y dentro nuestro sistema regional su regulación se encuentra en el art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos; estos instrumentos internacionales hacen especial énfasis en la prohibición de suspender el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al nombre, el derecho del niño, el derecho a la nacionalidad, los derechos

políticos, la libertad de conciencia y de religión, el principio de legalidad y de retroactividad y protección a la familia. En consecuencia, existe normada la posibilidad de restringir derechos pero en definitiva no de manera arbitraria, o fuera de la conceptualización de la necesidad, lo que contempla que incluso en situaciones excepcionales los derechos fundamentales ciudadanos deben ser prioridad, y su restricción debe obligatoriamente revisada, a fin de evitar vulneraciones y preservar el equilibrio entre la protección de la seguridad pública y la vigencia del Estado de derecho.

Decreto ejecutivo 110

EL 8 de enero del 2024 el presidente de la república del Ecuador Daniel Noboa Azin , emitió el decreto Ejecutivo 110 , declarando el Estado de Excepción en todo el territorial incluyendo los Centros de Privación de Libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, justificando tal situación a la existencia de grave conmoción social . El decreto adopta medidas como la movilización y +e intervención de las fuerzas armadas, y Policía Nacional, suspender en el territorio nacional e interior de todos los centros de Privación de libertad el derecho a la libertad de reunión, suspender en todo el territorio nacional el derecho a la inviolabilidad de domicilio y restringir la libertad de tránsito. Medidas que fueron adoptadas con la finalidad de reestablecer el orden público y garantizar la seguridad del estado frente a la grave situación criminal del país

Dictamen 1-24-EE/24

Con fecha 29 de enero del 2024 la Corte Constitucional dictamina la Constitucionalidad del Estado de Excepción decretado en todo el estado territorial nacional en los centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, declarado mediante Decretos Ejecutivos 110 de 8 de enero de 2024, 111 de 9 de enero de 2024 y 135 de 23 de enero de 2024 La Corte examino si la declaratoria de Estado de excepción cumplía con los requisitos formales y materiales establecidos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías constitucionales, para esto evaluó lo determinado en el artículo 120 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte revisó si los hechos alegados realmente ocurrieron, y si estos configuraban un conflicto armado interno y la grave conmoción social , como causal invocada por el ejecutivo, recordando que “El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para

probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos.” (Corte Constitucional Dictamen No. 8-21-EE/21, pág. 20). En el control formal, la Corte verificó el ámbito territorial y temporal de la declaratoria, así como los derechos cuya limitación fue dispuesta por el Ejecutivo. Al respecto, constató que los derechos a la libertad de reunión, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, así como la libertad de tránsito, son susceptibles de limitación durante un estado de excepción, conforme a lo previsto en el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador.

El control material verifico que en el Decreto 110 del 8 de enero del 2024 se utilizó la causal de grave conmoción interna, pero luego en el decreto 111 del 09 de enero del 2024, complementó el Decreto 110 y reconoció la existencia de conflicto armado , como causal adicional, por lo que refiere el análisis de las dos causales. En este sentido la Corte recordó que en sentencia 2-21-EE/21, estableció que si bien se puede invocar más de una causal , “cada causal debe estar adecuadamente justificada”

La Corte se centró en determinar si la situación, podría calificarse como grave conmoción interna y si existían los elementos que permitieran hablar de conflicto armado , por lo que examinó que los hechos que constituyen la declaratoria no puedan ser superados a través del Régimen Constitucional Ecuatoriano, y si las medidas adoptadas por el Ejecutivo respetaban los límites constitucionales aplicables en los estados de excepción en tiempo y espacio como se determina en el artículo 122 de La Ley Orgánica de garantías Constitucionales y Control Social. Bajo estas determinaciones el dictamen analizo que los hechos adecuen la medida extraordinaria como idónea, necesario y proporcional para cada derecho limitado, como se determina en el artículo 123 de La Ley Orgánica de garantías Constitucionales y Control Social .

Como resultado de este análisis, la Corte concluyó que existía una relación de causalidad directa entre los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción y las medidas implementadas por el Ejecutivo, al considerar que estas resultaban idóneas, necesarias y proporcionales para enfrentar la crisis de seguridad que dio origen a la medida extraordinaria. En consecuencia, determinó que las actuaciones estatales guardaban correspondencia con los fines constitucionales perseguidos y respetaban los límites previstos para el ejercicio de las facultades excepcionales.

Resultados

Dentro de esta investigación se logró identificar los principales elementos considerados por la Corte Constitucional en el ejercicio del Control de Constitucionalidad a la luz del Decreto 110, mediante el cual, se declaró el Estado de Excepción, por lo que podemos sintetizar que el Órgano constitucional concluyó que los hechos presentados por el Ejecutivo justificaban constitucionalmente la adopción de medidas extraordinarias, determinando que la declaratoria del Estado de Excepción se encontraba dentro del marco constitucional, asimismo, observamos la manera en que la Corte Constitucional evaluó los límites constitucionales aplicables a este tipo de medidas.

Comentarios

La investigación nos permitió concluir que el Control Constitucional ejercido por la Corte Constitucional respecto del Decreto Ejecutivo No. 110, verificó el que se respetaban los principios de necesidad, temporalidad y proporcionalidad, exigidos para la declaratoria del estado de excepción, los resultados obtenidos evidenciaron que la situación de grave conmoción interna justificó la adopción de medidas extraordinarias y que la Corte determinó el cumplimiento de los requisitos materiales y formales, así como las exigencias constitucionales para la restricción de derechos fundamentales.

De la misma forma el estudio permite advertir que el reiterado uso del estado de excepción sin discriminación de su efectividad en la práctica exige que el control constitucional mantenga un estricto carácter, con el fin de evitar que la institución jurídica de la prisión preventiva concebida para afrontar circunstancias

extraordinarias sea utilizada como un mecanismo ordinario de gestión pública, en ese aspecto a doctrina y la jurisprudencia analizadas evidencian que la legitimidad de estas medidas depende no solo de la existencia de una situación excepcional, sino también del cumplimiento efectivo de los principios constitucionales y del control ejercido por la Corte Constitucional. Los hallazgos de la presente investigación posibilitan probar que el supremo papel de la Corte Constitucional resulta imprescindible para garantizar la real efectividad de los instrumentos jurídicos, siendo un mecanismo de equilibrio institucional entre el estado y los ciudadanos, por consiguiente resulta pertinente desarrollar investigaciones comparadas sobre los distintos decretos ejecutivos de estado de excepción y los criterios adoptados por la Corte Constitucional en sus respectivos dictámenes, así como analizar su concordancia con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estos estudios contribuirán a identificar la evolución jurisprudencial de los principios de necesidad, temporalidad y proporcionalidad, fortaleciendo la aplicación de este mecanismo excepcional dentro del Estado constitucional de derechos y justicia.

Referencias

- Álvarez, L. R. (2002). Los estados de excepción constitucional en Chile. *Ius et Praxis*, 252.
- Carlos, B. P. (2010). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Constitucional, C. (2021). Dictamen No, 8-21.EE/21. En C. Constitucional, *Dictamen No, 8-21.EE/21* (pág. Parrafo 20). Quito.
- Constitucional, C. (2021). Sentencia 2-21-EE/21. En C. Constitucional, *Sentencia 2-21-EE/21*. Quito.
- Cordova, L. C. (2005). *Se suspenden o restringen realmente los derechos constitucionales*. Lima: Lima, Jurista Editores.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2026). *Dictamen No. 2-26-EE/26A*. Quito. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicxNTFhOTA3NC04ZWwLTRiNDktYTFmOC1iYzg5NzAzZDAyMGMucGRmJ30=
- Delfino de Palacios, M. (1967). *El derecho de excepción en América Latina*. caracas: Facultad de Derecho, Universidad Central de Venezuela.
- Enrique, B. (2006). *Manual de derecho penal*. Bogota: Temis.
- FILHO, F. (1964). Estado de Sitio. En F. Filho, *Estado de Sitio* (págs. 52-53). Sao Paulo: USP.
- Gargarella, R. (2020). Democracia en America Latina. *Revista Argentina de Ciencias Políticas nro 25*, 181-182.
- Guachamín, L., & Orozco, J. (2024). Estándares jurisprudenciales del Tribunal Constitucional ecuatoriano en materia de proporcionalidad. *Revista Constitucionalismo y Democracia*, 42-60.
- Héctor Fix-Zamudio. (2004). Los estados de excepción y la defensa de la constitución. En Héctor Fix-Zamudio, *Los estados de excepción y la defensa de la constitución*.
- Heller. (1968). Teoria del Estado. En Heller, *Teoria del Estado* (pág. 296). Ciudad de Mexico.
- Humanos, C. I. (1987). Opinion Consultiva oc-8/87. En CIDH, *Opinion Consultiva oc-8/87* (pág. 3). San José.
- Javier, C. (2004). Consolidación democrática y Poder Judicial: Los riesgos de la judicialización de la política. *Revista de Ciencia Política*, 29-48.

- Jesús María Casal. (1999). *Los Estados de Excepción en la Constitución de 1999*. Caracas: Editorial Sherwood.
- Kelsen, H. (1982). Teoría pura del Derecho . En H. Kelsen, *Teoría pura del Derecho* (pág. 51). UNAM.
- Kelsen, H. (1995). Teoría General del Derecho y del Estado. En H. Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado* (pág. 432). Mexico: UNAM.
- L, R. L. (2002). *LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL EN CHILE*. CHILE: EDITORIAL UNIVERSIDAD DE TALCA.
- Mallo, S. (2008). Tiempos perdidos de America Latina, ciudadanías vulneradas y violencia. *Revista de ciencias sociales* n24, 95-100.
- Melendez, F. (2009). Los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos . En F. Melendez, *Los derechos fundamentales en los estados de excepción según el derecho internacional de los derechos humanos* (pág. 23). Madrid: Universidad Complutense.
- Nacional, A. (2008). *Constitución Política de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial n449.
- Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional*. Quito: Registro Oficial Nro 52-2009.
- ONU. (1969). Conferencia Especializada Interamericana De Derechos Humanos. En ONU. San José.
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Organización de los Estados Americanos.
- Oyarte Martínez, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Rios, L. (2002). Los estados de excepción constitucionales en Chile. En L. Rios, *Los estados de excepción constitucionales en Chile* (pág. 252). Santiago: Universidad de Talca.
- Trujillo, J. C. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador, Estudio del Derecho constitucional*. Quito: Coroporacion Editora Nacional.
- V, R. (2017). *Poder del Derecho*. Quito.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Rosa Mariana Díaz Yaguana con C.C: 1104430929, autora del trabajo de titulación: **Estados de excepción a la luz del control constitucional: análisis del decreto ejecutivo n.º 110 y del dictamen 1-24-EE/24**. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de octubre del 2026.

f. _____

Nombre: Rosa Mariana Díaz Yaguana

C.C: 1104430929

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Estados de excepción a la luz del control constitucional: análisis del decreto ejecutivo n.º 110 y del dictamen 1-24-EE/24		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Díaz Yaguana, Rosa Mariana		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Subsistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	7 de octubre 2026	No. DE PÁGINAS :	20
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	<i>Estado de excepción, control constitucional, derechos fundamentales,, Decreto Ejecutivo, conmoción interna</i>		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): El Estado de Excepción constituye una figura destinada a enfrentar situaciones que de forma extraordinaria amenacen la seguridad pública y el orden del Estado, por esto el presente trabajo analiza como su aplicación implica observar la limitación de derechos fundamentales a través del Control Constitucional, a la luz del Decreto Ejecutivo Nro. 110 de fecha 08 de enero del 2024, emitido por el presidente de la República del Ecuador Daniel Noboa y el correspondiente dictamen constitucional emitido por la Corte Constitucional 1/-24-EE/24 con el propósito de examinar los parámetros constitucionales que regulan su aplicación. En este contexto la investigación analiza el procedimiento constitucional aplicable a la declaratoria de estado de excepción y el control ejercido por la Corte Constitucional, la investigación se desarrolla bajo un enfoque doctrinal, normativo y jurisprudencial, del Estado de Excepción en el ordenamiento ecuatoriano., evidencia que la Corte verificó la existencia de una situación de grave conmoción interna y examinó las medidas adoptadas por el ejecutivo relacionadas con la limitación de derechos como la libertad de reunión , la inviolabilidad del domicilio y la libertad de tránsito, en relación a la normativa constitucional vigente determinando las circunstancias en las que los estados de excepción cumplen con su legítima función de ser una figura constitucional utilizada para enfrentar graves amenazas que afectan la seguridad pública y del Estado, respetando los principios de necesidad, temporalidad y proporcionalidad, es así, que el estudio concluye que el control constitucional , constituye un mecanismo fundamental en la declaratoria del estado de excepción.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0986127202	E-mail: rosadiaz20@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio Teléfono: 0985219697 E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			